

14 de marzo de 2022

Dr. Carlos Mellado
Secretario de Salud
Gobierno de Puerto Rico

RE: OA 533 vacunación

Estimado doctor Mellado

Un cordial saludo. Me remito a usted en representación de unas 200 familias puertorriqueñas, que interesan conocer las motivaciones y justificaciones las disposiciones que se recogen en la OA 2022-533, y que le solicitan extrajudicialmente que pueda enmendar la misma. Entre los distintos asuntos vemos la imposición de uso mascarillas, requerimientos de vacunación, delegación de poderes. Nuestros representados representan a la población general, esto es desde infantes, niños, jóvenes, adultos, envejecientes, personas con diversidad funcional, obreros, personas con enfermedades y profesionales.

Para efecto de esta misiva, asumimos que usted (y la Agencia) conocen que:

- (1) Los niños y jóvenes son la población de menos riesgo en cuanto a cualquier complicación de salud de contagiarse con el virus del SARS-CoV-2, o alguna de sus variantes;
- (2) Las sepas o variantes del virus que han predominado en los últimos meses no son als del virus original;
- (3) Los productos que se promueven como vacunas en Puerto Rico son productos bajo EUA's emitidas por la FDA;
- (4) La Comirnaty es el único producto que obtuvo una aprobación para manufactura, y continua en estudios;
- (5) Ninguno de los productos o vacunas contra le SARS-CoV-2 proveen **inmunidad al usuario;**
- (6) La presencia de anticuerpos producidos a la proteína espiga del virus original, es mínima o inexistente luego de 4 a 6 meses de la inyección del producto

ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ

Abogado - Notario

- (7) La Ley 25 de 1983, se establece como única ley especial de inmunización en PR en la comunidad escolar para productos que ofrezcan inmunidad y sean de uso ordinario en la práctica de la medicina, por cual, necesitan ser aprobados por la FDA y ser recomendados;
- (8) Como indica la propia Orden, bajo la Ley 25 de 1983 se tiene que establecer por Reglamentos antes de la imposición de cualquier producto, y se tiene que hacer protocolo 3 meses antes de empezar las clases;
- (9) Bajo el National Childhood Vaccine Injury Act, 42 USC § 300 aa et seq., ningún producto bajo una EUA está cubierto, por lo que ninguna persona o familiares de la persona que sufra de una reacción adversa o muerte puede solicitar indemnización y daños;
- (10) El Departamento de salud ni el secretario pueden delegar poder o facultades a la ciudadanía, ni a otras agencias para que impongan medidas que afecten derechos constitucionales o fundamentales de otros ciudadanos, sin que la legislatura específicamente lo haya facultado y sin que medie un debido proceso de ley;

Sobre el punto SEGUNDO de medidas cautelares solicitamos que pueda proveer ciertos datos.

En cuanto a **maskarillas**, nos interesa que pueda producir aquellos estudios que demuestren su efectividad y necesidad en la población escolar, así como aquellos estudios que por el contrario han establecido que no son una medida efectiva o necesaria. A su vez, más allá de hacer referencia a recomendaciones del CDC pueda poner en contexto la data que se haya recogido en Puerto Rico al respecto.

Debe tomar conocimiento, o le exhortamos a que pueda revisar toda la literatura que se ha publicado, sobre lo innecesario que son las mascarillas, y el daño emocional y problemas en el desarrollo social, psicológico, expresivo, etc., en la población infantil y con deficiencias en el desarrollo.

Debe considerar eliminar de la OA, en número 5 cualquier referencia a que una operador privado o gubernamental pueda exigir evidencia de vacuna. Independientemente la ilegalidad de las ordenes ejecutivas que regulaban el asunto, la legislatura de Puerto Rico no le ha dado facultad bajo estatuto alguno para que el Departamento de Salud, a su vez delegue, orden o faculte a terceros a requerir evidencia de vacunación, que no sean aquellas excepciones que cumplan con la Ley 25 de 1983.

Sobre el punto TERCERO, actividades multitudinarias.

Favor de expresar de que forma el uso de vacunas bajo una EUA, que no proveen inmunidad, que tampoco evitan el contagio ni la propagación, de forma alguna puede justificarse para exigirse como requisito de participar de evento alguno. Recuerde que esta acción o directriz crea un prejuicio, contra la persona que no se haya vacunado, o no haya usado un refuerzo en los últimos 6 meses, y le obliga a incurrir en gastos y exámenes sin que exista un criterio médico de por medio.

Sobre el punto CUARTO, eliminación de los mandatos de vacunación.

El primer párrafo parece ir dirigido específicamente a lugares o instituciones que brinden servicios de salud, pero debe de ser más específico y aclararlo para evitar que otras personas o entidades se sientan aludidas y capacitadas. A su vez, debe de explicar como es posible que pretenda delegar discreción para que se discriminen contra ciudadanos que no hayan usado los referidos productos, dado lo limitado de su beneficio, en solamente algunos renglones de la población, y sin que se provea un debido procedimiento de Ley.

En cuanto a las escuelas, todo mandato de estos productos es ilegal. Desconocemos quien le asesoró al respecto, pero la implementación de estos productos violenta el National Childhood Vaccine Injury Act., por lo que pudiera responder incluso en su carácter personal por los daños que ocasionen las reacciones adversas que sufran los usuarios de estos productos.

Le solicitamos que pueda tomar conocimiento de que:

La Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, claramente **imposibilita el uso de “vacunas” que no brinden inmunización y que no estén aprobadas** y que no formen parte del protocolo de vacunación. El Art. 1 de la Ley Núm. 25 define “**inmunización**” como “*la administración al cuerpo humano de la vacuna o toxoide por medio de inyección o administración oral para mantenerse inmunizado de aquellas enfermedades según sea requerida por el Secretario de Salud en la publicación anual que se establece en el Artículo 10 de esta ley.*”¹

Por su parte el Art. 10. — (24 L.P.R.A. § 182i). dispone:

¹ Nótese, como será discutido en adelante, que los productos promovidos en Puerto Rico para la administración en menores de 16 años no han probado eficacia o efectos a largo plazo en estas poblaciones – las cuales son las menos afectadas por el COVID-19. Por tanto, la compulsoriedad de la vacunación es una medida en extremo onerosa.

El Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, **tres meses** antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados, entre otras, difteria, tétano, tos ferina, poliomielitis, sarampión alemán, sarampión común, paperas, y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga a bien requerir. **Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

O sea, hay un requisito estatutario que los productos deben proveer inmunidad, de todo lo cual, se ha reconocido por el Gobierno Federal y Estatal, que los productos actuales no producen la misma; y que estén dentro de las prácticas médicas reconocidas en Puerto Rico, lo cual, implica el uso de productos aprobados por la FDA, tal y como se hace con otras drogas y vacunas. Hay un mandato claro de la Ley, y su texto no se presta a interpretaciones. Recalcamos que la experimentación en seres humanos es ilegal e inmoral, y de ser por coacción o presión indebida puede convertirse en un delito, por lo debe de reconocer el estado de derecho vigente, y paralizar los mandatos de la Orden emitida.

De igual forma debemos llamar la atención a otros artículos de la Ley:

Art. 5 - (24 L.P.R.A. § 182d)

...

Todo estudiante o niño pre-escolar **quedará exento [indefinidamente] de inmunizarse de aquellas enfermedades que haya padecido.** Esto se acreditará mediante el correspondiente certificado médico o declaración jurada del estudiante, o del padre, madre o tutor.

Art. 13. — (24 L.P.R.A. § 182l)

El Secretario de Salud conjuntamente con el Secretario de Educación y el Secretario de la Familia dictará las reglas y reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Por un lado, la Ley reconoce que no se vacunará a un estudiante que ya haya padecido de una enfermedad, pero la Orden solamente quieren reconocer, de forma arbitraria y caprichosa, un término de 3 meses si el estudiante se contagió del virus. Esto, en contra de la Ley 25, y del hecho

ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ

Abogado - Notario

de que las personas que se han contagiado con este virus han exhibido anticuerpos activos (IgM) hasta un término de 13 a 17 meses, y en los escasos casos de reinfección los síntomas son leves y cortos.

A su vez, vemos como la Ley indica, en su Art. 13, que se requiere de la redacción de reglas y reglamentos para la imposición de vacunas. Sin embargo, desde **1983** no se han establecido reglamentos al amparo de la Ley. Esto ha provocado la imposición de vacunas como un acto arbitrario del Secretario de Salud de turno, según se han seguido aprobando vacunas por la FDA². Reciente ejemplo es la vacuna para el papiloma humano (Gardasil), la cual, se ha prohibido en otros países y solamente 4 jurisdicciones de Estados Unidos la incorporaron a sus protocolos. Puerto Rico es una de ellas.

La delegación de facultades se hace dentro de una Ley, y tienen que darse los procesos administrativos que garanticen el debido proceso de Ley, de lo contrario se viola la ley, y surgen diversidad de causas de acción.

Respetuosamente, entendemos que no hay justificación para emitir la referida orden y la mayoría de sus imposiciones. La Orden puede estar causando mayor daño a la población que bienestar.

Agradeceremos pueda atender nuestra comunicación y contestar la misma en o antes de este jueves 17 de marzo, con la responsabilidad y seriedad que requieren nuestros representados como ciudadanos y residentes de este país. Con mucho gusto, podemos reunirnos y discutir la misma con usted o cualquier persona que designe.

Atentamente,



Adrián O. Díaz Díaz

cc: ivelisse.maldonado@salud.pr.gov
eliut.rivera@salud.or.gov
miguel.verdiales@salud.pr.gov
coralis@mathew@salud.pr.gov